

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, cuatro de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2022-00115-00
Demandante: S.A.G.V. representado por Ximena Alexandra Gauta Vera
Demandado: Armando de Jesús Velillas Navas y otra
Proceso: Investigación de Paternidad

El presente proceso fue instaurado a través de apoderada por la señora Ximena Alexandra Gauta Vera, representante legal de su hijo S.A.G.V., a fin de establecer su filiación con el causante Samir Enrique Velillas Guerra, hijo de los señores Armando de Jesús Velillas Navas y Yolima Ester Guerra Arrieta, acción que fue admitida mediante providencia calendada el 24 de junio de 2022, en el cual se dispuso la notificación personal de los herederos determinados, el emplazamiento de los indeterminados y la exhumación respectiva.

Los herederos determinados sin notificarse personalmente de la demanda, constituyeron apoderado y dieron contestación a la demanda el 19 de julio de 2022, por lo cual, en aplicación del Art. 301 del C.G.P. se tuvieron notificados por conducta concluyente mediante providencia adiada el 6 de septiembre de 2022, notificada por estado el día 7 del mismo mes y año.

El curador Ad Litem de los herederos indeterminados fue notificado el 20 de septiembre de 2022, quien contestó la demanda en término¹.

Mediante auto del 13 de febrero de 2023 se decretó la prueba con marcadores genéticos de ADN para la toma con la muestra tomada al causante correspondiente al informe pericial de necropsia 202101015400100881 que reposa en la central de evidencias del el INML y CF Regional Nororiente de Bucaramanga.²

Obra a PDF 055 Informe del INML y CF que las partes comparación a la toma de muestra programada para el día 11 de mayo del año en curso, sin que a la fecha se conozca el resultado de la misma, por cuestiones administrativas del convenio entre el ICBF y el INML y CF.

Sobre la duración del proceso el Art. 121 del C.G.P. dispone:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación

¹ PDF025

² PDF045

del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

De conformidad a la norma transcrita, la descripción del devenir del proceso se entiende como notificación del auto admisorio de los herederos indeterminados del causante representados por intermedio de Curador Ad-Litem el día 20 de septiembre de 2022.

Ahora bien, atendiendo la constancia secretarial obrante a folio anterior que dan cuenta que los términos judiciales fueron suspendidos por diferentes causas dentro del trámite del proceso por 10 días hábiles, el plazo para emitir sentencia vence el 4 de octubre de 2023, circunstancia por la cual se hace necesario hacer uso de la prórroga contemplada en la norma anotada por el término de seis (6) meses; habida cuenta que el proceso se encuentra en su fase final, esto es, el conocimiento de los resultados de la prueba genética y el traslado de la misma, el que una vez surtido se dictará la respectiva sentencia.

De otra parte, en cuanto al memorial presentado por el Dr. Jairo Humberto Pinilla Pulido apoderado de la esposa del causante, quien pretende hacerse parte en el proceso, se le hace saber su improcedencia, por tanto, este despacho se estará a lo dispuesto en auto proferido el 6 de septiembre de 2022.³

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, de Pamplona, Norte de Santander

RESUELVE:

³ PDF022

Primero: Prorrogar el termino para resolver la presente actuación por el termino de seis (6) meses, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: No acceder a la solicitud del apoderado de la señora Angie Yuliana Manosalva Bedoya, por tanto, estese a lo dispuesto en providencia calendada el 6 de septiembre de 2022.

Notifíquese

La Juez,

Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 5 de octubre de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 4 de octubre de 2023, fue notificado en ESTADO No 59 publicado el día de hoy. Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>
